

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**ACTA DE LA SESIÓN No. 020**

**23 DE OCTUBRE DE 2009**

**EL ASAMBLEÍSTA FRANCISCO VELASCO PRESIDE LA SESIÓN**

Siendo el día 23 de octubre de 2009 a las 10h30, los integrantes de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control se reúnen en las oficinas de la Comisión.

El Presidente pide por Secretaría constatar el quórum y se encuentran presentes las y los Asambleístas: Betty Amores, Irina Cabezas, Juan Carlos Cassinelli, Ramón Cedefio, Vanessa Fajardo, Sylvia Kon, Nicolás Lapentti, Luis Noboa, Patricio Quevedo y Francisco Velasco.

Por Secretaría se informa que existe el quórum reglamentario para la instalación de la sesión No. 020 y el Presidente solicita que se de lectura al Orden del Día que se detalla a continuación:

1.- Análisis y votación del Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador para la aprobación en Primer Debate.

El Presidente pone a consideración de las y los Asambleístas el Orden del Día y es aprobado por la Comisión.

A continuación el Presidente informa que la Asambleísta Cristina Kronfle presenta una observación para el Proyecto de reforma tributaria que está siendo discutido por la Comisión.

La Asambleísta Cristina Kronfle presenta una propuesta de reforma al artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno que se expone a continuación:

“1.- Se debe hablar solo de personas con discapacidad, tal como nos nomina la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

2.- Art. 74. El IVA pagado por personas con discapacidad.- El IVA pagado por personas con discapacidad, que estén calificadas por el organismo competente, en la adquisición de vehículos importados o no importados que sean ortopédicos o no ortopédicos, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sean reintegrado, sin intereses en un tiempo no mayor a noventa días, a través de cheque u otro medio de pago. Se reconocerá intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas determinará el trámite a seguir para su devolución. (Eliminar la verificación del SRI, porque ya existe la constatación del CONADIS).

3. Art. 77. Añadir el siguiente literal:

d) Vehículos importados o no importados que sean ortopédicos o no ortopédicos, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Ley sobre Discapacidades y la Constitución”.

El Asambleísta Juan Carlos Cassinelli mociona que la propuesta presentada por la Asambleísta Kronfle sea acogida por la Comisión y se incluya en el Proyecto de Ley y en el Informe que presentaría la Comisión para Primer Debate

El Asambleísta Luis Noboa sugiere que no sea el literal d) sino el e) dentro de la propuesta de la Asambleísta Cristina Kronfle.

El Presidente consulta a los integrantes presentes de la Comisión y se aprueba la moción del Asambleísta Juan Carlos Cassinelli para incluir la propuesta presentada por la Asambleísta Kronfle.

El Presidente informa que las modificaciones al Proyecto de Ley que han surgido de las discusiones y observaciones de las y los Asambleístas de la Comisión ya fueron enviadas a los integrantes de esta Comisión en la Convocatoria de esta sesión e indica que son las siguientes:

Sobre el Impuesto a la Renta:

**REINVERSIONES DE UTILIDADES**

Actualmente la reforma planteada que se graven los dividendos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, de manera general. Y por otro lado, la ventaja de 10% porcentuales menos en la tarifa cuando se efectúe una reinversión de Utilidades en maquinarias y equipo nuevo, y la adquisición de bienes relacionados con investigaciones y tecnología. En muchos de los casos, cuando las empresas efectúan reinversión al final ese aumento de capital generado termina en una entrega de dividendos en acciones a los accionistas y si esos dividendos se gravarían, se anularía el efecto de la reinversión.

Por lo tanto se propone la siguiente modificación:

EN LUGAR DE:

Art. 3 Sustitúyase el numeral 1 del Art.9 por el siguiente (el nuevo propuesto): “1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.”

SUSTITÚYASE:

Art. 3 Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente: “1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional”.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**PARTICIPACIÓN FISCALES Y HOLDINGS**

Actualmente la reforma planteada que se graven los dividendos percibidos por personas naturales residentes en el Ecuador, y no en el caso de sociedades domiciliadas en el exterior.

En ese sentido cabría la posibilidad de que si un ecuatoriano es accionista de una empresa en el Ecuador, cree una empresa en un paraíso fiscal, en la cual el sea el único dueño, y cambie sus acciones a favor de la empresa en el paraíso fiscal, con lo cual anularía el efecto de la reforma.

Para evitar esta mala práctica se plantea la incorporación de la siguiente medida antielusión. Pero adicionalmente, es necesario hacer la precisión de que los dividendos que se expatrien al exterior, no estarán gravados con IR, excepto en el caso de que el preceptor esté domiciliado en un paraíso fiscal.

Por lo tanto se propone la siguiente modificación:

**EN LUGAR DE:**

Art. 3 Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente: "1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o *extranjeras residentes en el Ecuador* o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

**SUSTITÚYASE:**

Art. 3 Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente: "1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Sobre el Impuesto al Valor Agregado:

**DEFINICIÓN DE IMPORTACIÓN DE SERVICIOS**

Por recomendación de la asambleísta Betty Amores, al no existir una definición en la Ley, debe incluirse la definición de importación de servicios, con el fin de delimitar el alcance de lo que se pretende gravar con esta figura. Es importante mencionar, que la Decisión No. 599, establece el principio de imposición en el país de destino, el cual no solamente incluye a las transferencias de bienes, sino también a las prestaciones de servicios. Por este motivo, para no afectar el comercio internacional y salvaguardar el principio de neutralidad, si se grava con tarifa 0% de IVA a la exportación de bienes y servicios y con la tarifa general (12%) a la importación de bienes, es coherente, que se grave también con la tarifa general a la importación de servicios, conforme lo realizan las legislaciones tributarias en la mayoría de países.

Por lo tanto se propone la siguiente modificación:

**EN EL ARTÍCULO:**

Art. 31.- En el Art. 70, efectúense las siguientes reformas:

4. Agréguese al final el siguiente inciso "En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado."

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**AGRÉGUESE:**

Art. 31.- En el Art. 70, efectúense las siguientes reformas:

Agréguese al final el siguiente inciso "En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado. Se entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero.

**PAQUETES DE TURISMO RECEPTIVO**

El Artículo 32 del Proyecto de Ley detalla la devolución del Impuesto al Valor Agregado al Turismo Receptivo, se ha considerado que el mismo exonera del impuesto a pocas empresas y que no contribuye a la Equidad Tributaria por lo que se recomienda su **ELIMINACIÓN**.

Sobre el Impuesto a los Consumos Especiales:

**EXENCIONES**

En el artículo 77 añadir el siguiente numeral:

5. Vehículo ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidades, conforme a las disposiciones a la ley con discapacidades.

Tras anunciar las modificaciones, el Presidente pide por Secretaría que se consulte la votación de las y los Asambleístas sobre el Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y se registra la siguiente votación:

**A FAVOR O POSITIVOS:** Las y los Asambleístas Betty Amores, Irina Cabezas, Juan Carlos Cassinelli, Ramón Cedeño, Vanessa Fajardo y Francisco Velasco;

**EN CONTRA O NEGATIVOS:** Las y los Asambleístas Sylvia Kon, Nicolás Lapentti, Luis Noboa y Patricio Quevedo;

**AUSENTE:** La Asambleísta Viviana Bonilla.

Después que la Comisión concluye el tratamiento de los temas establecidos en el Orden del Día, el Presidente clausura la sesión a las 12h30.

A continuación consta el texto del Informe y Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador aprobado por la Comisión para Primer Debate en esta sesión:

Oficio No. CRET-072-09  
Quito, D.M., 23 de octubre de 2009

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Señor Arquitecto

**FERNANDO CORDERO CUEVA**

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

En su despacho.-

De nuestra consideración:

Mediante documento adjunto al Memorando No. SAN-2009-108 con fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el doctor Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional, se procedió a notificar a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, su calificación y petición de inicio del trámite en fecha 14 de septiembre de 2009, el cual fue debatido, analizado y procesado de acuerdo a los siguientes elementos:

**ANTECEDENTES:**

- Mediante Oficio No.T.1602-SGJ-09-1988 con fecha 26 de agosto de 2009, el señor Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, presenta ante el arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador;
- Mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa No. AN-CAL-09-016 adoptada en sesión del 28 de agosto de 2009, se califica el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y se remite a la Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control para que inicie el trámite a partir del día lunes 14 de septiembre de 2009;
- La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control recibió en diferentes sesiones y con el propósito de conocer sus puntos de vistas y observaciones al proyecto de ley a las siguientes organizaciones: ITABSA, TANASA, PROESA, Consejo de Minería Responsable, Comisión Interinstitucional de Lucha Antitabáquica, Alianza Ecuatoriana Antitabáquica, Asociación de Comercializadoras Ecuatorianas de Combustible, Petróleos y Servicios, Cervecería Nacional, Asociación Nacional de Propietarios y Administradores de Salas de Juego, Ecuador Bottling Company, DELISODA, Tropical de Bebidas, Asociación de la Industria Hidrocarburífera del Ecuador, Revista Anaconda, Red Financiera Rural, Industria Licorera Iberoamericana S.A., Licores San Miguel S.A, Comité Empresarial Ecuatoriano, Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador, Asociación de Empresas Nacionales de Aviación, Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, Asociación Ecuatoriana de Importadores de Licores, Comité del Sector Financiero Popular, AEROGAL, Asociación de Cámaras del Azuay – Delegación de Industriales Licoreros, Industria Vinícola Licorera del País, Elim Cia. Ltda, Orangine S.A., Pacific Bottling Company, Ajecudir S.A., Gremio de Maestras de Corte, Confección y Afines del Azuay, Junta Nacional de Defensa del Artesano, Asociación de Administradoras de Fondos y Fidecomisos del Ecuador, Cámara Nacional de Distribuidores

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- de Derivados de Petróleo del Ecuador, COVIAL, Justicia Vial, Federación Provincial de Artesanos Profesionales del Azuay, entre otras organizaciones y ciudadanos.
- La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control organizó una jornada de debate del proyecto de ley, el lunes 28 de septiembre por la mañana, en un Foro con la participación del economista Carlos Marx Carrasco y representantes de los sectores de Embotelladoras, Tabacaleras, Comercializadoras y Distribuidoras de Combustibles, Artesanos, Administradoras de Fondos, Editores de periódicos y revistas, y público en general.
  - En el mismo día, en la tarde se organizó una jornada, con la participación de: el economista Diego Borja Ministro de la Coordinación Económica, el economista Jorge Cevallos Clavijo Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de Industrias y Producción, la economista Verónica Andino representante del Movimiento de Economía Social y Solidaria del Ecuador, el economista Carlos Marx Carrasco Director Ejecutivo del SRI y el público en general.
  - La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control organizó conjuntamente con el SRI varios talleres en los que se abordó y debatió los temas planteados por el proyecto de ley, en sesiones de: martes 20 de octubre de 2009 en la tarde, miércoles 21 de octubre de 2009 en la mañana y miércoles 21 de octubre de 2009 en la tarde.
  - Los Asambleístas de la comisión presentaron sus observaciones durante las sesiones de taller y debate que se realizaron en la Comisión.
  - La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control analizó y debatió el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador durante las sesiones de los días 15, 16 y 23 de septiembre, 1, 6, 13, 14, 15, 20 y 21 de octubre de 2009 y fue aprobado en la sesión del día 23 de octubre de 2009.
  - La Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control aprobó el proyecto de ley en la sesión del día 22 de octubre de 2009.

**ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO:**

El Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador en su parte medular plantea lo siguiente:

**Con respecto al Impuesto a la Renta:**

Modificar el anticipo del impuesto a la renta a sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad convirtiéndole en un anticipo mínimo, con el propósito de reducir la evasión fiscal.

Integrar los dividendos como parte de la renta global, para lograr mayor equidad entre las sociedades que pagan el 25% y las personas naturales que pagan hasta un 35% de impuesto sobre las rentas.

Limitar la deducción de los gastos que realizan los profesionales, en su declaración y pago del impuesto a la renta, hasta un monto máximo del 50% de los ingresos propios de su actividad, con el objeto de controlar la evasión fiscal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Incluir a la reinversión de activos productivos relacionados con investigación y tecnología en la reducción de la tarifa del impuesto a la renta, como medida de incentivo para el sector productivo.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado:

Gravar con IVA a la importación de servicios, a fin de armonizar con la normativa internacional y equiparar la opción de competencia de precios entre los ofertantes nacionales con los internacionales.

Incluir en la base de artesanos que se acogen a tarifa cero del IVA, a los calificados por el Ministerio de Industrias y se establece un límite de hasta 60.000 dólares en ventas.

Con respecto al Impuesto a los Consumos Especiales:

Cambiar el sistema ad-valorem hacia un gravamen específico en cigarrillos y gaseosas y un sistema mixto para las bebidas alcohólicas como medidas para reducir la inequidad en el pago del ICE y fortalecer las políticas de salud pública.

Con respecto al Impuesto a la Salida de Divisas:

Incrementar la tarifa del 1% al 2% de impuesto a la salida de divisas y establecer el monto de 500 dólares como base exenta de este impuesto.

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador ha incorporado nuevos principios al Régimen Tributario, orientados a la eficiencia en la recaudación tributaria y la contribución equitativa de los habitantes en los recursos estatales;

Que la Ley de Régimen Tributario Interno y la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador regulan los Impuestos Fiscales administrados por la Administración Tributaria Central con mayor representación en el presupuesto del Estado, siendo importante optimizar y simplificar su control;

Que uno de los objetivos de la Constitución es priorizar los impuestos directos y progresivos, teniendo trascendental importancia mejorar aquellos impuestos con estas características, para que la conformación de los recursos tributarios estatales estén integrados prioritariamente de éstos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**Resuelve:**

**Expedir la presente Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador:**

Título Primero

REFORMAS A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1.- Sustitúyase el tercer inciso que consta a continuación del numeral 9 del Artículo innumerado agregado luego del Art. 4, por el siguiente: "Así mismo, la Administración Tributaria podrá establecer partes relacionadas por presunción cuando las transacciones que se realicen no se ajusten al principio de plena competencia. Podrá considerar también partes relacionadas por presunción a los sujetos pasivos y a la persona natural, sociedad, o grupo económico con quien realice ventas o compras de bienes, servicios u otro tipo de operaciones, en los porcentajes definidos en el Reglamento."

Art. 2.- Sustitúyase el numeral 5 del Art. 8 por el siguiente:

"5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país;"

Art. 3.- Sustitúyase el numeral 1 del Art. 9 por el siguiente: "1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional"

Art. 4.- A continuación del numeral 6 del Art. 10, agréguese el siguiente innumerado:

(...)Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente."

Art. 5.- En el numeral 9 del Art. 10, sustitúyase el último inciso, por el siguiente: "La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.”.

Art. 6.- Agréguese al Art. 10 el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas.”

Art. 7.- A continuación del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 15, agréguese el siguiente innumerado:

“Art. (...) Los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas quedarán exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia cuando:

- Tengan un impuesto causado superior al tres por ciento de sus ingresos gravables;
- No realicen operaciones con residentes en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes; y,
- No mantengan suscrito con el Estado contrato para la exploración y explotación de recursos no renovables.”

Art. 8.- Sustitúyase el segundo inciso del numeral 7 del Art. 24 por el siguiente: “Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global.”.

Art. 9.- Sustitúyase el Art. 33 por el siguiente: “Art. 33.- Contratos por espectáculos públicos.- Las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, que obtengan ingresos provenientes de contratos por espectáculos públicos ocasionales que cuenten con la participación de extranjeros no residentes, pagarán el impuesto a la renta, de conformidad con las disposiciones generales de esta Ley.

Se entenderá como espectáculo público ocasional, aquel que por su naturaleza se desarrolla transitoriamente o que no constituye la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año.

Las personas naturales o jurídicas contratantes se constituyen en agentes de retención, debiendo calcular el impuesto a retener sobre la base de todo el ingreso que perciban las personas naturales residentes en el exterior y las sociedades extranjeras que no tengan un establecimiento permanente en el Ecuador, incluyéndose entre esos ingresos los que correspondan a dinero, especies o servicios apreciables en dinero, percibidos por los

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

mismos, entre otros: honorarios, dietas, hospedaje, alimentación, viáticos y subsistencias, transporte.

Las sociedades y personas naturales que contraten, promuevan o administren un espectáculo público ocasional que cuente con la participación de extranjeros no residentes en el país, solicitarán al Servicio de Rentas Internas un certificado del cumplimiento de sus obligaciones como agentes de retención; para el efecto presentarán, previo al día de la realización del evento: el contrato respectivo que contendrá el ingreso sobre el que procede la retención y su cuantificación en cualquiera de las formas en las que se lo pacte; una garantía irrevocable, incondicional y de cobro inmediato, equivalente al diez por ciento (10%) del monto del boletaje autorizado por el Municipio respectivo, que incluirá todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, calculados a precio de mercado, la que será devuelta una vez satisfecho el pago de los impuestos que están obligados a retener, en la forma, plazos y con los demás requisitos que mediante resolución de carácter general establezca el Servicio de Rentas Internas. Esta garantía no será requerida en el caso de que, dentro del mismo plazo previsto para la presentación de la garantía, el promotor declare y pague los valores correspondientes a la retención.

Los contratantes declararán el impuesto a la renta global con sujeción a esta Ley, no pudiendo hacer constar en ella como gasto deducible del ingreso por el espectáculo público una cantidad superior a la que corresponda a la base sobre la cual se efectuó la retención referida en el inciso anterior.”

Art. 10.- Al final del Art. 36, inclúyase el siguiente literal: “e) Los dividendos y las utilidades de sociedades así como los beneficios obtenidos por fideicomisos mercantiles, distribuidos a favor de personas naturales residentes en el país, formarán parte de su renta global, teniendo derecho a utilizar, en su declaración de impuesto a la renta global, como crédito, el impuesto pagado por la sociedad correspondiente a ese dividendo, utilidad o beneficio, que en ningún caso será mayor al 25% de su valor. El crédito tributario aplicable no será mayor al impuesto que le correspondería pagar a la persona natural por ese ingreso dentro de su renta global.”

Art. 11.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 37 por los siguientes:

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo, para lo cual deberán efectuar el correspondiente aumento de capital y cumplir con los requisitos que se establecerán en el Reglamento a la presente Ley. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.

En casos excepcionales y debidamente justificados mediante informe técnico del Consejo de la Producción y de la Política Económica, el Presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo podrá establecer otros activos productivos sobre los que se reinvierta las utilidades y por tanto obtener el descuento de los 10 puntos porcentuales. La definición de activos productivos deberá constar en el Reglamento a la presente Ley."

Art. 12.- Sustitúyase el cuarto inciso del Art. 37 por el siguiente: "Sobre los dividendos y utilidades de las sociedades y sobre los beneficios obtenidos de fideicomisos mercantiles, fondos de cesantía y fondos de inversión gravados, que constituyan renta gravada, se realizará la retención en la fuente conforme se establezca en el Reglamento a esta Ley. Cuando una sociedad otorgue a sus socios, accionistas, partícipes o beneficiarios, préstamos de dinero, se considerará dividendos o beneficios anticipados por la sociedad y por consiguiente, ésta deberá efectuar la retención del 25% sobre su monto. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada y dentro de los plazos previstos en el Reglamento y constituirá crédito tributario para la empresa en su declaración de impuesto a la Renta."

Art. 13.- En el Art. 41 introdúzcanse las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal b del numeral 2, por el siguiente:

"b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido”.

**2. Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:**

“e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de éste artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;”.

3. Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.”.

Art. 14.- En el Art. 42, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el numeral 1, luego del punto y coma (;), elimínese la letra “y;”;
- b) Luego del numeral 2 cámbiese el punto (.) por punto y coma (;), y agréguese la letra “y;”;
- c) A continuación del numeral 2, añádase el siguiente numeral: “3. Otros que establezca el Reglamento.”

Art. 15.- A continuación del Art. 46 agréguese el siguiente Artículo: “Art. (...).- Espectáculos Públicos.- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, como anticipo adicional del impuesto a la renta, un 3 % sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento.

Para la determinación de que trata el inciso anterior se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado.

El impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global.”

Art. 16.- En el primer inciso del Art. 47 elimínese la frase: “y/o el anticipo”.

Art. 17.- Sustitúyase el Art. 52 por el siguiente: “Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.”.

Art. 18.- En el Art. 53, sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:

“1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, así como los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, aún cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen dicha transferencia y de las condiciones que pacten las partes.”.

Art. 19.- En el Art. 54, sustitúyase el numeral 5 por el siguiente: “5. Donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento;”.

Art. 20.- Sustitúyase el numeral 7 del Art. 55, por el siguiente:

“7.- Papel bond, libros y material complementario que se comercializa conjuntamente con los libros;”.

Art. 21.- Sustitúyase el literal c) del numeral 9 del Art. 55, por el siguiente: “c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;”

Art. 22.- En el numeral 1 del Art. 56 sustitúyase la frase “transporte de carga desde y hacia” por la frase “transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en”.

Art. 23.- Elimínese el numeral 13 del Art. 56

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Art. 24.- Sustitúyase el numeral 14 del Art. 56 por el siguiente: "14.- Los que se exporten. Para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país;
- b) Que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país;
- c) Que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país; y,
- d) Que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto por parte de sociedades o personas naturales que desarrollen actividades o negocios en el Ecuador;"

Art. 25.- A continuación del numeral 14 del Art. 56 inclúyase el siguiente numeral: "15.- Los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador.";

Art. 26.- Sustitúyase el numeral 19 del Art. 56 por el siguiente: Los prestados personalmente por los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano o el Ministerio de Industrias y Productividad siempre que el total de sus ventas en el año inmediato anterior no supere los 60.000 dólares de los Estados Unidos de América. También tendrán tarifa cero de IVA los servicios que presten sus talleres y operarios y bienes producidos y comercializados por ellos;

Art. 27.- Sustitúyase el Art. 61 por el siguiente:

"Art. 61.- Hecho generador.- El hecho generador del IVA se verificará en los siguientes momentos:

1. En las transferencias locales de dominio de bienes, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
2. En las prestaciones de servicios, en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

3. En el caso de prestaciones de servicios por avance de obra o etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.
4. En el caso de uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes que sean objeto de su producción o venta, en la fecha en que se produzca el retiro de dichos bienes.
5. En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana.
6. En el caso de transferencia de bienes o prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado -IVA- se causará al cumplirse las condiciones para cada período, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.”

Art. 28.- En el Art. 63 , introdúzcanse las siguientes reformas:

1.- sustitúyase el literal a) por los siguientes:

“a) En calidad de contribuyentes:

Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.

a1) En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.”

2.- A continuación del numeral 4 del literal b) agréguese los siguientes numerales:

“5. Los Operadores de Turismo que facturen paquetes de turismo receptivo dentro o fuera del país, por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones locales de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes o insumos y de los servicios necesarios para la producción y comercialización de los servicios que integren el paquete de turismo receptivo facturado;

6. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios; y,

7. Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles.”



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Art. 29.- A continuación del Art. 63, incluir el siguiente Art. Innumerado: "Art. (...) Retención de IVA Presuntivo.- Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a las distribuidoras, deberán retener el Impuesto al Valor Agregado calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como Impuesto al Valor Agregado presuntivo retenido por ventas al detal. El distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el Impuesto al Valor Agregado pagado en sus compras y el Impuesto al Valor Agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las comercializadoras declararán el Impuesto al Valor Agregado causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Los agentes de retención, se abstendrán de retener el Impuesto al Valor Agregado a los consumos de combustibles derivados del petróleo realizados en centros de distribución, distribuidores finales o estaciones de servicio toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de Impuesto al Valor Agregado presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras.

El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución de carácter general, podrá establecer este tipo de retención presuntiva para otras clases de bienes y servicios, según creyera conveniente para efectos de un mejor control del impuesto."

Art. 30.- En el Art. 66 realícense las siguientes reformas:

1. En el numeral 1, a continuación de la frase: "a la prestación de servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%)," agréguese la siguiente: "a la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, a la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores,"; y,

2. En el literal c) del numeral 2., a continuación de la frase: "más las Exportaciones," añádase: "más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento de IVA a exportadores.

Art. 31.- En el Art. 70, efectúense las siguientes reformas:

a) En el primer inciso, luego de la frase "Declaración, liquidación y pago del IVA para mercaderías" añádase "y servicios", y cámbiese la palabra "importadas" por "importados";

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- b) Agréguese al final el siguiente inciso “En el caso de importaciones de servicios, el IVA se liquidará y pagará en la declaración mensual que realice el sujeto pasivo. El adquirente del servicio importado está obligado a emitir la correspondiente liquidación de compra de bienes y prestación de servicios, y a efectuar la retención del 100% del IVA generado. Se entenderá como importación de servicios, a los que se presten por parte de una persona o sociedad no residente o domiciliada en el Ecuador a favor de una persona o sociedad residente o domiciliada en el Ecuador, cuya utilización o aprovechamiento tenga lugar íntegramente en el país, aunque la prestación se realice en el extranjero. “

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente: “ El IVA pagado por personas con discapacidad.- que estén calificadas por el organismo competente, en la adquisición de vehículos importados o no importados que sean ortopédicos o no ortopédicos, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sean reintegrado, sin intereses en un tiempo no mayor a noventa días, a través de cheque u otro medio de pago. Se reconocerá intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas determinará el trámite a seguir para su devolución. (Eliminar la verificación del SRI, porque ya existe la constatación del CONADIS).

Art. 33.- Sustitúyase el Título Tercero y los Artículos contenidos en él, por las siguientes disposiciones:

“Título Tercero

IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Capítulo I

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 75.- Objeto del Impuesto.- Se establece el impuesto a los consumos especiales ICE, que grava la transferencia a título oneroso o gratuito de los bienes en presentación a consumidor final y la prestación de los servicios, que a continuación se detallan:

I. Bienes

1. Cigarrillos;

2. Productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascados o utilizados como rapé);

3. Bebidas alcohólicas incluida la cerveza;
4. Bebidas gaseosas;
5. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3,5 toneladas de carga;
6. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricars, cuadrones, yates y barcos de recreo;
7. Perfumes y aguas de tocador;
8. Videojuegos;
9. Armas de fuego y municiones, excepto las adquiridas por la fuerza pública y las armas deportivas; y,
10. Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos automotrices o de equipos médicos.

De manera general, el término transferencia se entenderá según lo definido en esta ley para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

II. Servicios

1. Servicios de televisión pagada;
2. Servicios de casinos, salas de juego (bingo - mecánicos) y otros juegos de azar; y,
3. Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales.

Art. 76.- Presentación a consumidor final.- Se entenderá como presentación a consumidor final, aquella presentación de los bienes gravados con Impuesto a los Consumos Especiales que se pueda encontrar al detal en el mercado.

Art. 77.- Exenciones.- Están exentos del Impuesto a los Consumos Especiales los siguientes bienes:

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- a) Los bienes que se exporten;
- b) Vehículos híbridos;
- c) Vehículos adquiridos por entidades y organismos del sector público inclusive empresas públicas; y,
- d) Vehículos adquiridos por los gobiernos extranjeros, agentes diplomáticos y representaciones diplomáticas antes diplomáticos debidamente calificados por el organismo público correspondiente.
- e) Vehículo importados o no importados que sean ortopédicos o no ortopédicos, siempre que estén destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ley sobre Discapacidades y la Constitución.

Capítulo II

TIPOS DE IMPOSICION, BASE IMPONIBLE Y TARIFAS DEL IMPUESTO

Art. 78.- Tipos de Imposición.- Para el caso de bienes y servicios gravados con ICE, se aplicarán tres tipos de imposición:

- a) Específica.- Es aquella en la cual se grava con un valor fijo a cada unidad de bien transferido por el fabricante nacional o cada unidad de bien importado, independientemente de su valor;
- b) Ad valorem.- Es aquella en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada a través de las disposiciones de la presente Ley; y,
- c) Mixta.- Es aquella que combina los dos tipos de imposición anteriores sobre un mismo bien o servicio.

Art. 79.- Base imponible y tipo de imposición.- La base imponible de los bienes y servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales se determinará de la siguiente manera, dependiendo del tipo de imposición aplicable:

I. Bienes con imposición específica:

1. Base imponible de bebidas gaseosas: La base imponible se determinará en función de los litros de bebida gaseosa. Por cada litro de bebida gaseosa se aplicará un impuesto específico de USD 0.08.
2. Base imponible para cigarrillos: La base imponible se determinará en función de cada unidad de cigarrillo. Por cada unidad de cigarrillo se aplicará un impuesto específico de USD 0.07.

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Los valores definidos como impuestos específicos se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano (IPCU) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores deberán ser publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

II. Bienes y Servicios con imposición ad valorem:

La base imponible de los siguientes bienes y servicios sujetos al ICE que estén gravados con imposición ad-valorem, se determinará con base en el precio de venta al público establecido como tal, por el fabricante, importador de los bienes o prestador del servicio, menos el IVA y el ICE.

A esta base imponible se aplicarán las siguientes tarifas ad-valórem:

- a. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea de hasta USD. 20.000: 5%;
- b. Camionetas, furgonetas, camiones, y vehículos de rescate cuyo precio de venta al público sea de hasta USD. 30.000: 5%;
- c. Vehículos motorizados, excepto camionetas, furgonetas, camiones y vehículos de rescate, cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 20.000 y de hasta USD. 30.000: 10%;
- d. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 30.000 y de hasta 40.000: 15%;
- e. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 40.000 y de hasta 50.000: 20%;
- f. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 50.000 y de hasta 60.000: 25%;
- g. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 60.000 y de hasta 70.000: 30%;
- h. Vehículos motorizados cuyo precio de venta al público sea superior a USD. 70.000: 35%;
- i. Aviones, avionetas y helicópteros excepto aquellas destinadas al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; motos acuáticas, tricares, cuadrones, yates y barcos de recreo: 15%;

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

- j. Productos del tabaco y sucedáneos del tabaco (abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, inhalados, mascarados o utilizados como rapé): 150%;
- k. Perfumes y aguas de tocador: 20%;
- l. Videojuegos: 35%;
- m. Armas de fuego y municiones, excepto las adquiridas por la fuerza pública y las armas deportivas: 300%;
- n. Focos incandescentes excepto aquellos utilizados como insumos automotrices o de equipos médicos: 100%;
- o. Servicios de televisión pagada: 15%;
- p. Servicios de casinos, salas de juego (bingo - mecánicos) y otros juegos de azar: 35%;
- q. Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales: 35%.

Para el caso de bienes y servicios gravados ad valorem, al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores de bienes y prestadores de servicios gravados, notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público establecido para los bienes fabricados o importados por ellos.

En el caso de bienes, la base imponible obtenida mediante el cálculo del precio de venta al público establecido por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con ICE, no será inferior al resultado de incrementar al precio ex-fábrica o ex-aduana, según corresponda, un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se constituirá en un acto de defraudación tributaria.

En el caso de perfumes y aguas de tocador, el Director del Servicio de Rentas Internas podrá establecer mediante Resolución precios referenciales. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Los valores referenciales de estos bienes se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Urbano (IPCU a noviembre de cada año, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, INEC. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

III. Bienes con imposición mixta:

1. Bebidas alcohólicas incluida la cerveza: La base imponible se determinará en función de:

a) Los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros puros de alcohol que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac, que conste en el registro sanitario otorgado al producto. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo se aplicará un impuesto específico de USD. 5.00; y,

b) En caso de que el precio de venta al público establecido por el fabricante o importador supere USD 10 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará adicionalmente una tarifa ad valorem del 40% sobre el valor que resulte de restar al precio de venta al público establecido los valores de IVA e ICE.

El valor definido como impuesto específico y el valor que señala el límite sobre el cual se deberá calcular y liquidar la imposición ad valorem, se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor urbano (IPCU) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores deberán ser publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.

Art. 80.- Precio ex fabrica, ex aduana y precio de venta al público establecido.- El precio ex fábrica es el aplicado por las empresas productoras de bienes gravados con ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos. Este precio se verá reflejado en las facturas de venta de los productores e incluirá todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa.

El precio ex-aduana es aquel que resulta de sumar al valor CIF de los bienes, todas las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana al momento de desaduanizar los bienes importados.

El precio de venta al público establecido por el fabricante nacional, importador o prestador del servicio, es el que el consumidor final paga por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes o servicios gravados con este impuesto. Los precios de venta al público establecidos deben ser conocidos por los consumidores finales, previo a la adquisición del bien o contratación del servicio, para lo cual se deberán aplicar las normas establecidas por el organismo regulador.

Art. 81.- Obligación de informar precios de venta al público establecidos, valores ex aduana y

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

ex fabrica: Los fabricantes o importadores de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, deberán enviar al Servicio de Rentas Internas el listado de precios de venta al público y de los valores ex aduana o ex fabrica, según corresponda, de estos bienes y servicios, de manera mensual, y cuando se produzca un cambio de los mismos, en la forma, medio y plazos que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Capítulo III

**HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IMPUESTO**

Art. 82.- Hecho generador.- El hecho generador en el caso de bienes de producción nacional es la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante y la prestación del servicio dentro del período respectivo. En el caso de bienes importados, el hecho generador será su desaduanización. En los servicios el hecho generador es su prestación o la emisión del comprobante de venta respectivo, lo que suceda primero.

Art. 83.- Ventas en consignación.- Las ventas en consignación están sujetas al pago del ICE. Los productos vendidos bajo esta modalidad, no podrán salir del recinto fabril, sin que se haya emitido el correspondiente comprobante de venta, en el que constará por separado el ICE y el IVA correspondientes. De efectuarse devoluciones de mercaderías entregadas a consignación y no vendidas, se expedirá la correspondiente nota de crédito, detallando por separado el valor del IVA y del ICE.

Art. 84.- Transferencias a título gratuito y autoconsumo: Las transferencias a título gratuito y el consumo por parte del propio fabricante, importador o prestador, de bienes y servicios gravados con el ICE también causan el impuesto, sobre la base imponible determinada conforme las normas establecidas en la presente Ley.

Art. 85.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 86.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del ICE:

1. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto;
2. Quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y,
3. Quienes presten servicios gravados.

Art. 87.- Facturación del impuesto.- Los productores nacionales de bienes y quienes presten servicios gravados con Impuesto a los Consumos Especiales, tendrán la obligación de hacer constar en cada comprobante de venta, por separado, el valor total de las ventas y el impuesto a los consumos especiales. En el caso de productos importados el ICE se hará constar en la declaración de importación. En las devoluciones que se realicen de bienes de fabricación nacional gravados con ICE, el fabricante deberá emitir la nota de crédito correspondiente detallando el valor de IVA y de ICE del producto sujeto a devolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

Capítulo IV

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Art. 88.- Devolución de ICE a exportadores de bienes.- Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto a los consumos especiales en las adquisiciones locales o importaciones de bienes en presentación al consumidor final que se exporten en la misma presentación, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, transferencia u otro medio de pago. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el ICE. La devolución de ICE procederá únicamente en el caso de que los bienes se exporten sin que hayan sido objeto de uso o modificación.

El exportador deberá registrarse, previa a su solicitud de devolución, en el Servicio de Rentas Internas y éste deberá devolver lo pagado contra la presentación de la declaración del IVA y su anexo de información correspondientes al período en el cual se realizó la exportación, la declaración aduanera de la exportación y una solicitud formal, en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas a la que adjuntará copias certificadas de los comprobantes de venta en los que conste el ICE pagado.

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco.

Capítulo V

DECLARACIÓN Y PAGO DEL ICE

Art. 89.- Declaración y pago del impuesto.- Los fabricantes nacionales de bienes y los prestadores de servicios gravados con ICE, están obligados a declarar y pagar mensualmente el ICE causado en las operaciones gravadas con este impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas que se establezcan en el Reglamento.

Art. (...).- Declaración, liquidación y pago del ICE para mercaderías importadas.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente. En caso de que el valor pagado por el Impuesto a los Consumos Especiales al momento de la desaduanización de los bienes sea menor al que corresponda, el importador está obligado a reliquidar el valor del impuesto, en virtud de la correcta aplicación de la normativa vigente, tomando como pago previo, el valor liquidado y pagado al momento de la desaduanización, y a pagar el valor de la reliquidación del impuesto y de los intereses que correspondan, mismos que deberán ser calculados desde la fecha de desaduanización.

Art.(...).- Destino del impuesto.- El producto del impuesto a los consumos especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

valores pertinentes serán transferidos, en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Art. (...).- Control.- Facúltase al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales.

Art. (...).- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre el ICE cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.”

Art. 34.- En el Art. 97.3, añádanse los siguientes numerales:

“13) De comisionistas;

14) De arriendo de bienes inmuebles; y,

15) De alquiler de bienes muebles.”

Art. 35.- En el Art. 99, elimínense las palabras: “artículo 20 del”.

Art. 36.- En el último inciso del Art. 101 sustitúyase la palabra “tres”, por “seis” y final, elimínese el punto (.) y agréguese lo siguiente: “y solamente sobre los rubros requeridos por la Administración Tributaria.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria.”

Art. 37.- Elimínese el segundo inciso del Art. 105

Art. 38.- En el Art. 106, a continuación del punto, añádase:

“Para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.”

Art. 39.- A continuación del Art. 107 C, incorpórese el siguiente:

“Art. 107 D.- Inconsistencias en la declaración y anexos de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare inconsistencias en las declaraciones o en los anexos que presente el contribuyente, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria, notificará al sujeto pasivo con la inconsistencia detectada, otorgándole el plazo de 10 días para que presente la respectiva declaración o anexo de información sustitutivo, corrigiendo los errores detectados. La falta de cumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria constituirá contravención, que será sancionada de conformidad

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

con la ley. La imposición de la sanción no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación, pudiendo la Administración Tributaria notificar nuevamente la inconsistencia y sancionar el incumplimiento. La reincidencia se sancionará de conformidad con lo previsto por el Código Tributario.”

Título Segundo

**REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL  
ECUADOR**

Art. 40.- A continuación del Art. 156, agréguese los siguientes innumerados:

“Art. (...).-No son objeto de impuesto a la salida de divisas las transferencias, envío o traslados de divisas al exterior realizadas por los siguientes sujetos:

- I. Entidades y organismos del Estado inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República.
- II. Organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros debidamente acreditados en el país; misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre inmunidades, privilegios y franquicias diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales", y los Convenios Internacionales vigentes.

Art. 41.- Sustitúyase el Art. 159 por el siguiente:

“Art. 159.- Exenciones.- Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos de este impuesto; en lo demás estarán gravados.

Las transferencias realizadas al exterior de hasta 500 dólares de los Estados Unidos de América, estarán exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, recayendo el gravamen sobre lo que supere tal valor. En el caso de que el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito no se aplicará ésta exención”.

Art. 42.- Sustitúyase el Art. 162 por el siguiente: “Art. 162.- Tarifa del Impuesto.- La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 2%.”.

Art. 43.- Sustitúyase el Art. 168 por el siguiente: “Art. 168.- Declaración y pago.- Los sujetos pasivos declararán y pagarán este impuesto mensualmente dentro del mes siguiente en que

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

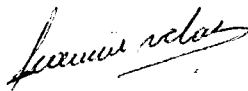
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y  
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

el impuesto se haya generado, en las formas y plazos que mediante resolución del Director General del Servicio de Rentas Internas se establezcan para el efecto.”

Art. 44.- Agréguese como inciso final del Art. 169 el siguiente: “Para el cálculo de la base imponible se incluirán los ajustes por precios de referencia o precios de transferencia, ajustes de calidad y otros que sean aplicables para efectos de impuesto a la renta.”

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y , de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva.



**Sr. Francisco Velasco**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN  
ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**



**Dr. Holger Paúl Córdova**

**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL  
RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**